147

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-145-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 989/2017 ESCRIBANA MYRIAM LORENA CRESCINI

VISTO el Expediente 989/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 41 del 29 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución, cuya lista actualizada fue recibida a fs. 2/12.

Que dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados de esta Unidad, en el que se verificó el 24 de octubre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada (fs. 13).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 41 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura-) se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Myriam Lorena CRESCINI (CUIT N° 27-25218764-8) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N' 25.246 e inciso g) del artículo 2 de la Resolución UIF N' 21/2011, (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido prima facie con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N°50/2011 y su modificatoria (fs. 27/32).

Que asumida la instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 37.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada Myriam CRESCINI para que en el plazo de 18 (dieciocho) dias

hábiles administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Res. UIF N°111/2012 y dispuso citarla a prestar declaración en carácter de sumariada, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 25 de abril de 2018 a las 14.30 horas en la sede de la instrucción, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 36, 38/44 y 52).

Que la instrucción tuvo por presentado el descargo ofrecido por la sumariada, agregada la documentación (fs. 45/51) y en razón de no constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuso tenerla por notificada en la oficina de esta Unidad, atento lo dispuesto en el art. 13 de la Res. N° 111/2012 (fs. 53).

Que a fs. 55 se deja constancia de la incomparecencia de la escribana Myriam Lorena CRESCINI a la audiencia señalada para el día 25 de abril de 2018.

Que en razón de habérsele requerido a fs. 53, la Dirección de Supervisión informó que la escribana CRESCINI no realizó la inscripción ante UIF, no obstante ello y en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta N° 1208/17 que dejó sin efecto la adjunción de la citada escribana como adjunta al Registro Notarial N° 172, la sumariada permaneció inscripta en la matrícula de la citada provincia bajo el número 424, según constancia del certificado de inscripción emitido por esa colegiatura (fs. 57).

Que la instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de Salta a los fines de que informe la condición de matrícula de la escribana CRESCINI (fs. 58), cuya respuesta fue recibida a fs. 63.

Que se corrió traslado a la sumariada por el plazo de 10 días de la documental agregada al expediente como medida de mejor proveer conforme el inc. b) del art. 7 de la Resolución UIF N°111/2012 y asimismo, se dispuso correr traslado a la sumariada por el plazo de diez (10) días a fin de que presente alegatos conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución mencionada precedentemente (fs. 69).

Que la instrucción a través de la Providencia DRAS N° 129/19 del 21 de marzo de 2019, nombró al Dr. Matías María MENDY como instructor sumariante (fs. 95), quien asumido y en principio de la verdad material, ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de Salta a los fines de que informe el inicio de la actividad notarial de la escribana CRESCINI y en su caso en que carácter ejerció tal función notarial (fs.96), notificado a fs. 98.

Que a fs. 105 se recibió respuesta del Colegio de Escribanos de la provincia de Salta, en la cual informó que: *"a) la escribana Myriam CRESCINI inició su actividad profesional el día 29 de octubre de 2014; b) como Adjunta del Registro Notarial n° 172 de titularidad de la Esc. María del Rosario Martinez; c) En fecha 29/09/2017, cesa la Adjunción al Registro N° 172 por renuncia; d) Desde 12/06/2018 reinicia el ejercicio profesional como Adjunta al Registro N° 125 de Titularidad de la Esc. María Claudia Lavín de Raya, con domicilio profesional en calle Santiago del Estero N° 951; e) Las Escribanas Titulares: María del Rosario Martínez y María Claudia Lavín de Raya no registran sanciones disciplinarias ni causas pendientes de resolución y f) Ninguna de las tres Escribanas mencionadas hasta el momento han gozado de Licencia Profesional".*

Que se agregó consulta al SRO, donde consta la inscripción de la escribana Myriam CRESCINI el día 20 de septiembre de 2018 (fs. 108) y constancia de consulta de Reportes de RSM de las escribanas María del Rosario MARTINEZ Y María LAVIN (fs. 109/111).

Que la instrucción corrió nuevamente traslado a la sumariada de las medidas de mejor proveer ordenadas y cumplimentadas por la instrucción, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presente su alegato, conforme lo dispuesto por el inciso b) del art. 7 y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs.112) y

148

notificado a fs. 114vta.

Que se agregó el alegato de la sumariada y pasaron las actuaciones para la elaboración del informe final conforme lo establecido en el art. 30 de la Res. UIF N° 111/2012 (fs.118).

Que a fs. 119 la instrucción certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución N° 111/2012.

Que finalmente, con fecha 11 de agosto de 2021, se elaboró el informe final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs.120/129). En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión había constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 24 de octubre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que la instrucción enumeró una serie de elementos atenuantes entre los que se destacan: 1) La escribana sumariada se registró el 20 de septiembre de 2018, 2) El carácter de adscripta que reviste la sumariada y 3) El presente sumario es el primero que registra.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293). Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los

incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados. Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros). Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

FOLIO 148

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Myriam Lorena CRESCINI (DNI N° 25.218.764) una multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) por no haber cumplido con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:19:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:20:03 -03'00